

EL RESTAURADOR



His auctoribus et ducibus, nobis vigilantibus et multum in
posterum providentibus, erimus profecto liberi brevi tempore.
Jucundiores autem faciet libertatem servitutis recordatio.
Cicero Phil. 3.^o

Suscripcion por 15 números..... doce reales.
Números sueltos..... un rea.
Se publica tres veces..... á la semana.

Contiene este número.

INTERIOR.

Notas al Cancelario de la Universidad de la Paz, resolviendo varias consultas.
Consulta del Cancelario de esta Universidad.
Contestacion y resolucion.
Circular, remitiendo ejemplares de la obra titulada—«Educacion de la infancia».
El Restaurador.
Observaciones al Código civil reformado.

EXTERIOR.

Noticias varias.
Navegacion de los vapores en Europa.
Idem de los rios americanos.

INTERIOR.

REPUBLICA BOLIVIANA.

Ministerio de Estado del Despacho de Instrucción Pública—Palacio de Gobierno en Sucre, á 4 de Febrero de 1846—38.

Número ——— 11.

A. S. S. I. el Cancelario de la Universidad de la Paz.

S. C.

Habiendo sometido á la deliberacion de S. E. el Presidente los diferentes capítulos de consulta que contiene la nota de U. S. I. número 2, se ha servido resolver: con respecto al 1.º — Que segun la letra y espíritu del decreto orgánico de Universidades, el Vice—Cancelario es un funcionario principalmente establecido para llevar la contabilidad de que habla el artículo 44; sin que resulte nada en contrario, de las funciones que el título 9.º le atribuye con respecto á matriculas ó inscripciones: 2.º — Son adjuntos el modelo de inscripcion y el del extracto: 3.º — Relativamente á los ex-internos gratuitos de los colejos suprimidos, S. E. cree que estas gracias fueron concedidas no solo contra el espíritu de las instituciones entonces vijentes, sino aun con infraccion de diferentes órdenes que lo prohibian espresamente. Por otra parte, una esperiencia demasiado larga ha puesto en claro todos los inconvenientes que resultan para el individuo y la sociedad de abrir con imprudencia las puertas de los colejos á jóvenes que su condicion social llama imperiosamente á otras ocupaciones. No puede, pues, S. E. desoir estas graves consideraciones para tolerar por mas tiempo tan funesto abuso; y me ha dado orden de declarar que no puede haber eterno alguno gratuito en los colejos de la Republica—Dios guarde á V. S. I.—Rúbrica de S. E.—José Maria Silva.

REPUBLICA BOLIVIANA.

Ministerio de Estado del Despacho de Instrucción Pública—Palacio de Gobierno en Sucre, á 4 de Febrero de 1846—38.

Número ——— 12.

A. S. S. I. el Cancelario de la Universidad de la Paz.

S. C.

Interesado el Gobierno en confiar á manos espertas la ejecucion del nuevo plan de enseñanza, ha llamado al profesorado empleados que disfrutaban una dotacion considerable y ciudadanos de distinguida posicion social: algunos han sido trasladados á gran distancia de su domicilio. En este estado y por no haber en el momento alumnos suficientemente preparados para recibir la enseñanza encargada á aquellos, se ha consultado sobre la renta á que en tales circunstancias tuvieron derecho. S. E. el Presidente considerando que no seria justo ni equitativo perjudicar á los empleados que han sido llamados á la Universidad—que la enseñanza superior demanda una consagracion absoluta y privativa—que es preciso consultar el decoro y conveniencias del profesorado para llamar la concurrencia á esta penosa carrera; y considerando finalmente que aun los profesores suplementarios están dotados con el tercio del sueldo, se ha servido declarar: que se abone dos terceras partes de su dotacion á los profesores que por falta de alumnos no están ya en ejercicio; sin perjuicio de que el Consejo les pueda cometer algunas funciones compatibles con su situacion—Dios guarde á U. S. I.—Rúbrica de S. E.—José Maria Silva.

REPUBLICA BOLIVIANA.

Cancelario de la Universidad—Sucre, Febrero 9 de 1846.

A. S. G. el Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

S. M.

Al discutir el Consejo el reglamento de la facultad de medicina, ha tocado en uno de sus artículos con un punto dudoso y cuya resolucion le ha sido difícil, á causa de que en el decreto orgánico no ha encontrado disposicion alguna que pueda ilustrarlo sobre el particular. Tal es el determinar, cual deba ser en la facultad de medicina el Secretario que corra con los libros de actas, de exámenes, que de certificados, etc. Esta cuestion se ha hecho asimismo extensiva á los actos de igual clase que deben tener lugar en las demas facultades de la enseñanza superior y secundaria. El Consejo después de haber examinado detenidamente este asunto; y convencido de que su Secretario Jene-

ral tiene que desempeñar como tal muchos y muy importantes deberes, fuera de los que tiene como profesor en ejercicio en el Colejo de Junin, y que por lo mismo no debe ni le seria posible cumplir otros deberes ajenos á su destino actual; ha creido conveniente consultar este punto con el Supremo Gobierno, permitiéndose indicar los puntos siguientes: 1.º si seria conveniente que para todas las actas relativas á la enseñanza secundaria en los Colejos, hiciese de Secretario uno de sus profesores, turnándose anualmente en los demas—y para los de la enseñanza superior en la Universidad, el Secretario de la Sociedad Literaria dotado como es, y á quien se puso por orden suprema á disposicion del Cancelario. 2.º si seria mas justo que se nombrase por el Supremo Gobierno un Secretario Jeneral destinado al único objeto de llenar los deberes ya indicados, tanto en lo que respecta á la enseñanza superior como á la secundaria.

Sírvase pues V. G. elevar esta nota de consulta al conocimiento de S. E. el Jefe Supremo, á fin de que tenga á bien resolver lo que estime mas justo sobre el caso.

Tengo el honor de ofrecer á V. G. mis sentimientos de distinguida estimacion y aprecio. Dios guarde á V. G.—S. M.—Anjel Mariano Moscoso.

REPUBLICA BOLIVIANA.

Ministerio de Estado en el Despacho de Instrucción Pública—Palacio de Gobierno en Sucre, á 16 de Febrero de 1846.

Número ——— 16.

A. S. S. I. El Cancelario de esta Universidad.

S. C.

He sometido á la deliberacion de S. E. el Presidente la consulta elevada por V. S. I. en nota de 9 del corriente. Como se ha resuelto ya que los certificados de exámenes se den por los Cancellarios con autorizacion del Secretario del Consejo, por que esto se colige del tenor del artículo 12 del decreto orgánico de 15 de octubre, con respecto á los exámenes del Colejo, y no puede ser de otro modo respecto de los de Universidad; parece que no debe considerarse la actual consulta, sino por la parte relativa á las actas de examen. Siendo evidente que estas actas se reducen siempre á muy pocas lineas, cree S. E. el Presidente q' los profesores, bien dotados que tienen hoy los colejos y las Universidades; se prestarán gustosos á hacer el pequeño servicio de redactarlas; pero á fin de evitar hasta los mas pequeños tropiezos, se ha servido S. E. declarar que el profesor designado en cada facultad por el Consejo de Universidad y el profesor de la clase mas inferior entre los que formen la comision de exámenes,



deben ser los redactores de las actas en que se ponga constancia de ellos—Si á las consideraciones arriba referidas se añade la circunstancia de estar adscrito al servicio de la Universidad el Secretario de la Sociedad Literaria, que sin duda tendrá tiempo para servir á la pluma en todas ocasiones, luego que concluyan los arreglos que ahora demanda la ejecución del nuevo plan, parece que no podrá negarse la justicia con que insiste el Gobierno en no confiar las delicadas funciones de la Secretaría á otro empleado que el Secretario Jeneral del Consejo—Dios guarde á U. S. I.—S. C.—Rúbrica de S. E.—José María Silva.

REPUBLICA BOLIVIANA.

Ministerio de Estado en el Despacho de Instrucción Pública—Palacio de Gobierno en Sucre, á 12 de Febrero de 1846—38.

Circular—Número 3.

A S. G. el Prefecto de.....

S. P.

Resuelto S. E. el Presidente á no perdonar medio alguno que pudiera contribuir al desenvolvimiento é instrucción de las masas, mandó la impresión del opúsculo titulado "Educación de la infancia," con el objeto de que sirviera á aquel fin en las escuelas de 1.ª letras. Ha concluido la impresión y se remiten en este correo á esa prefectura....ejemplares sobre los que antes se enviaron ya V. G. los mandará distribuir en las escuelas de ese departamento y hará las prevenciones necesarias para que esta útil lectura sirva de ejercicio diario y como de reposo ó descanso á las fatigas ordinarias de la enseñanza. Los exámenes que deben rendir los alumnos de las escuelas, abrazarán también el conocimiento exacto y prolijo de las nociones que da el opúsculo.

El Gobierno se abstiene de advertir á V. G. que otras providencias de este género, se han estrellado en la falta de celo y patriotismo de las autoridades subalternas, por que conoce el espíritu público que anima á V. G., y espera que en contestación dará cuenta de las medidas que haya acordado para asegurar la fiel ejecución de los deseos de S. E.—Habiéndose costado la impresión por la caja de Beneficencia de Potosí, con cargo de reintegro, dispone también S. E. que V. G. ordene que el Administrador de igual ramo en ese departamento, reembolse á aquella el precio de los ejemplares remitidos antes y el de los que se remiten ahora, al respecto de dos reales por cada uno; sin perjuicio de que si después de hecha la distribución ordenada, quedasen aun algunos, pueda proceder á su venta de acuerdo con V. G.—Dios guarde á V. G.—Rúbrica de S. E.—José María Silva.

EL RESTAURADOR.

Tan luego como se publicaron los códigos, cuya revisión se había sometido á una comisión especial de jurisperitos nombrada por el gobierno, se dejó sentir alguna agitación en el espíritu público, á consecuencia de la división de opiniones, justamente escitada por muchas de sus prescripciones que, ó no se creían adaptables á nuestras costumbres, ó se juzgaban en disparidad con el sistema fundamental de nuestra legislación. Tal divergencia de juicios en una materia tan

delicada y que por su naturaleza afecta en el mas alto punto todos los intereses sociales, no podía menos que fijar la expectación jeneral; y exijía el pronunciamiento de la misma comisión revisora, y de la Corte Suprema de justicia, á cuyo ilustrado patriotismo y esclarecido celo se habia consignado la obra de la reforma de los códigos. En nuestro número próximo anterior, insertamos las comunicaciones oficiales, tanto de la primera, como de la Exma. Corte; y en uno y otro documento, aparece de un modo conspicuo la confirmación de lo que hasta aquí habria pasado por un mero rumor, grave en verdad, pero que aun no habia llegado á formularse de una manera tan seria y expectable. El gobierno habia participado hasta cierto grado de la opinión de que los trabajos de la comisión revisora no habian alcanzado á ese término de perfección y mejoría que se propuso, cuando le encomendó la reforma de los códigos, sin desconocer el mérito de sus tareas; pero, obsecuente á la ley, mandó su observancia, con la esperanza siempre de que se proporcionaría un medio de consultar la rectificación de los errores que se hubiesen infiltrado en una obra tan árdua, y su adelantamiento progresivo. Considerando, pues, los dictámenes de la Corte Suprema y de la Comisión, creyó oportuna una reunión de todos sus miembros, á la que concurriesen todos los ministros del despacho, presidida por S. E. el Presidente, al objeto de acordar la forma que proveyese con mas eficacia al designio propuesto.—Sabemos que se ha verificado la reunión, y que en ella, despues de una luminosa y madura discusión, se ha convenido en que, agregados otros jurisperitos á la satisfacción del gobierno, para rodearse de todas las luces necesarias, y proceder con todo el tino y circunspección que exige la naturaleza del asunto, se celebren sesiones periódicas, y se delibere, si es asequible ó no, una ulterior reforma de los trabajos de la comisión.

Mucho nos prometemos de las nuevas tareas de una corporación, que efectivamente presenta el mayor foco de luces del país; y que ofrece las mayores garantías de acierto que pueden desearse. Y nada extraño es que la obra árdua de nuestra codificación, haya sufrido todas estas alternativas, por las que era imprescindible pasara, ántes de optar un grado de perfección, si no absoluta á lo ménos relativa. De los primeros en acometer esta empresa, que nos eximiera del caos de la legislación española, y que asimilase nuestras leyes á la nueva condición social y política que habíamos conquistado, forzoso nos ha sido luchar con la inexperiencia, con el espíritu immoderado de innovación, ó con las resistencias de ese espíritu estacionario, que tanta influencia ejerce aun entre nosotros, y que está en tanta desproporción con el desarrollo creciente, moral y físico, que diariamente nos impele á distintas situaciones, por las que vamos rápidamente transitando.

Pero si es difícil y laboriosa la confección de un sistema de leyes, apropiado á nuestras circunstancias, y adecuado á nuestras necesidades, por lo mismo, requiere esencialmente el auxilio de largas y profundas meditaciones, sin las que no puede elaborarse en su posible perfección el pensamiento; y á ninguna operación de esta clase, se puede aplicar mejor el *festina lente*.

Observaciones sobre el Código Civil Reformado.

El artículo 19, en su último periodo dice: "El extranjero aunque no resida en Bo-

livia podrá ser emplazado ante los Tribunales de la República para el cumplimiento de las obligaciones que contraiga en un país extranjero." Esta decisión parece contradecir á los principios mas fundamentales de la legislación civil, que no admite el fuero del reo; pues siendo el demandado de mejor condición que el demandante por suponersele en posesión de la cosa que se le pide, sería injusto sujetarlo sin su consentimiento á los perjuicios mas ó menos graves que siempre resultan de tener que acudir para su defensa á otros tribunales distintos de los de su residencia. Por qué pues un boliviano, solo por la calidad de tal, ha de tener el derecho de arrastrar ante los tribunales de Bolivia á los extranjeros con quienes haya contratado en el exterior? Nosotros, no solo no encontramos una razón que autorice semejante decisión en nuestro Código, sino que también la creemos ilusoria, puesto que en ningún caso se podria emplear por la justicia medios eficaces para conseguir la comparecencia del extranjero demandado, ni la ejecución de sus obligaciones por la fuerza.

Por el artículo 127 la mujer menor de 23 años necesita el consentimiento de su tutor para contraer matrimonio; y esto está en contradicción con los prescritos en el artículo 124, según el cual la hija que ha cumplido la edad de 21 años no necesita ni el consentimiento de su padre para casarse. De los dos artículos presentan además otra irregularidad, que parece digna de notarse, y es que respecto del varón menor no señalan diferencia alguna en la edad para el consentimiento de sus padres y sus tutores, siendo natural que en estos últimos se estiende menos la facultad del disenso.

La multa impuesta por el artículo 148 á los esposos que se han casado sin las solemnidades de la ley, puede ofrecer inconvenientes en la práctica, por ser demasiado indeterminada, y señalar á lo menos el mínimo y máximo de ella, conformándose con el sistema de nuestra legislación penal.

El artículo 243 dice: "El reconocimiento hecho durante el matrimonio por uno de los esposos, de un hijo natural que antes de su matrimonio hubiese tenido en otra persona, no podrá perjudicar al otro esposo, ni á los hijos habidos en el matrimonio. Sin embargo, producirá su efecto despues de este matrimonio, si no quedan hijos de él." Este artículo contradice abiertamente á las principales disposiciones relativas á los hijos naturales en materia de sucesión. Los naturales reconocidos tienen derecho á la herencia de cierta porción de los bienes de sus padres, aun cuando haya hijos legítimos: por consiguiente, el reconocimiento de que habla el artículo que queda transcrito nunca podrá dejar de perjudicar á los hijos habidos en el matrimonio, y sería tan injusto como contradictorio limitar su efecto al solo caso de no existir tales hijos. Esta contradicción absolutamente inconciliable con las decisiones del capítulo 5.º título 2.º libro 3.º hace nulo el citado artículo, aun cuando no se suprima, como debia hacerse.

El artículo 247 prohíbe rotundamente indagar en caso alguno la paternidad ó maternidad de los hijos incestuosos, sacrilegos ó adulterinos; y el artículo 750 concede alimentos á esta clase de hijos en los únicos casos en que la ley permita la averiguación de la paternidad ó maternidad. Por manera que este derecho á los alimentos viene á ser ilusorio, desde que el artículo que los concede exige un requisito á que no da lugar otro artículo. Parecía justo permitir la averiguación de la paternidad ó maternidad de los hijos ilegítimos á lo menos en los casos de rapto y estupro, como permite el mismo Código en el artículo 235, hablando esclusivamente de los hijos naturales; pues no hay razón que impida aplicar el mismo principio á los hijos ilegítimos, sobre todo, cuando se trata de un derecho tan estrictamente natural y recomendable.

Por el artículo 578 las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por título ó por la posesión de 30 años. Esta disposición no es conforme con el sistema de las prescripciones establecidas en el mismo Código, y en todas las legislaciones jeneralmente conocidas. Si la propiedad de los mismos fundos se adquiere por la posesión de diez y veinte años ¿á qué fin exigir la posesión treintenaria para la adquisición de



un derecho accesorio, y de un derecho tal como el de las servidumbres continuas y aparentes, que por su naturaleza se dejan sentir constantemente, sin que pueda suponerse ignorancia ó falta de consentimiento de parte de los interesados?

El artículo 580 habla de servidumbres discontinuas y no aparentes; y cualquiera verá que un objeto semejante no puede existir en la naturaleza. Las servidumbres discontinuas son aquellas para cuyo ejercicio se necesita el hecho actual del hombre, tales son los derechos de sacar agua, de pasaje y de pastar; (artículo 508), y ninguno de estos hechos puede llamarse no aparente.

El artículo 732 dice: que solo á falta de descendientes ó ascendientes legítimos hay lugar á la sucesion ab intestato de los parientes colaterales; lo que parece estar en contradiccion con lo dispuesto en el art.º 713, segun el cual á falta de descendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos son llamados á heredar la mitad de los bienes; y á falta de ascendientes y descendientes tienen derecho á las tres cuartas partes. Aqui es de notar tambien, que la cuarta parte restante de los bienes no se sabe á quien pertenece, pues no hay una disposicion que lo declare espresamente. El artículo 744 parece indicar que esta cuarta parte está reservada en favor de los parientes dentro del cuarto grado; pero está muy lejos de poderse considerar como decision espresa, pues solo está concebido en los términos siguientes: *El hijo natural tiene derecho á todos los bienes de su padre ó de su madre, no habiendo dejado estos descendientes ni ascendientes legítimos, ni parientes hasta el cuarto grado inclusive.*

Por el artículo 781 "la renuncia de una sucesion nunca se presume, ni puede ser tácita;" sin embargo, el artículo 773 supone que se puede renunciar expresa ó tácitamente; y por el artículo 782, el heredero que no acepta la herencia dentro del término designado por la ley, se reputa extraño.

El artículo 783 señala para aceptar ó renunciar una sucesion abierta el término de tres meses contados desde el dia en que llegó á noticia del heredero la apertura de la sucesion. Esta disposicion no subsiste en cuanto á la época en que debe empezar dicho término, pues lo revoca en este punto el artículo 802, que ademas de los tres meses concede al heredero enarenta dias para deliberar sobre la aceptacion ó renuncia.

Los artículos 921 y 923 son sumamente oscuros, y es indispensable variar la redaccion para aclarar su sentido.

El artículo 1,020 entre las facultades que dá á los albaceas, los autoriza por la atribucion 9.ª para contestar á las demandas que se promuevan sobre la ejecucion ó validez del testamento. Esta disposicion es contraria á uno de los principios mas fundamentales de todo juicio, que es el derecho que tiene de ser oido el dueño de la cosa litigada. El albacea no es mas que un simple ejecutor de las disposiciones de su instituyente y un administrador precario de los bienes de la testamentaria; cómo pues podrá bastar su intervencion en la demanda sobre la validez del testamento, sin que sea oido el heredero, que es la parte legítima, puesto que sus derechos sobre la propiedad de la herencia dependen de la validez del testamento?

El artículo 1,216 permite á los jueces conceder en el juicio ejecutivo al dador un plazo que no pase de seis meses, sobreseyendo en la ejecucion. El vigor y la rapidez pertenecen á la esencia de los procedimientos en el juicio ejecutivo, y son la base del sistema en todas las legislaciones. Cualquier medida que conduzca á entorpecer ó detener el curso de estos juicios, no solo viola los derechos del acreedor, calificados ya por la justicia, sino que tambien perjudica á la causa pública, introduciendo la desconfianza en los ciudadanos para la celebracion de los contratos, y por consiguiente disminuyendo la circulacion de los capitales, que dan fomento á la industria. Si á esto se agrega la facilidad con que se puede abusar de una facultad tan discrecional, no se podrá menos que convenir en la supresion ó al menos modificacion del citado artículo.

Los artículos 1,510 y 1,516 necesitan esplicacion.

Por el artículo 1,571 "los bienes de la mujer que no hayan sido constituidos en dote, ó que no hayan sido sujetos al régi-

men de comunidad son parafernales, y tiene sobre estos la libre administracion y goce de ellos." Pero esta disposicion parece incompatible con las de los artículos 1,522 y 1,523 que dicen así: "Aun cuando se ponga cláusula esclusiva de comunidad, la mujer no tiene derecho para administrar sus bienes, ni para percibir sus frutos: estos se repantan entregados al marido para sostener las cargas del matrimonio."

1,523: "el marido conserva la libre administracion de los muebles é inmuebles de la mujer y el derecho de percibir todos los muebles dotados ó parafernales, salvo la restitucion de unos y otros á la disolucion del matrimonio, ó á la separacion judicial."

El artículo 1,734 dice: "cuando el inquilino ó colono es despedido espresamente, aunque haya continuado poseyendo la cosa resulta un nuevo contrato de arrendamiento con las mismas condiciones." Cualquiera verá que es difícil determinar el sentido de esta disposicion, mucho mas si se atiende á las de los artículos que le preceden en el mismo capítulo.

Las precedentes observaciones muestran por sí mismas que nos hemos limitado á notar únicamente aquellos defectos que consisten en una manifiesta oposicion á los principios reconocidos, y en la contradiccion de unos artículos con otros, los cuales defectos pueden mirarse mas bien como descuidos naturales que como errores de concepto. Por lo demas, nos hemos abstenido de toda observacion fundada en doctrinas que pudieran considerarse de alguna manera problemáticas; y con tanta mas razon, cuanto que hemos encontrado en la reforma del Código civil mejoras importantísimas, dignas de la reputacion de los distinguidos jurisconsultos que han intervenido en ella—Paz Noviembre 16 de 1845—Andrés Quintela—Manuel Telésforo Piccolomini.

(De la Época.)

EXTERIOR.

Mr. Wheelwright escribe con fecha 14 de octubre de Inglaterra que habia comprado un hermoso vapor de 400 toneladas y fuerza de 180 caballos, que seria muy andador, y saldria para el Pacífico en seis semanas (1.º de diciembre), y esperaba estaria en tiempo para conducir á Panamá la balija de aqui del mes de marzo. Añade que no tardaria mucho en seguida otro vapor para el completo de la nueva línea.

Las noticias de todos los arsenales navales de la Gran Bretaña convienen en asegurar que hay una actividad muy grande en preparar buques de guerra de toda clase, y segun el *Liverpool Times* de 14 de octubre, se habia ordenado por los Lores del almirantazgo á las diferentes fábricas de máquinas de buques de vapor, donde se estaban construyendo muchas por cuenta del Gobierno, que si no estaban listas precisamente para el dia convenido se harian efectivas las multas estipuladas en los contratos. Igual actividad se notaba en la fortificacion de todas las estaciones navales del Imperio Británico. Uniendo todas estas circunstancias con los repentinos movimientos de escuadras en el Pacífico y en las mares de la India difícil es resistir la confesion de que el Gobierno considera la guerra un acontecimiento posible, y que se está colocando en una posición capaz de atender á todas las dificultades que puedan suscitarse de cualquiera parte del mundo.

No dudamos, dice el periódico de donde hacemos este extracto, que estos preparativos nacen de la confesada determinacion del Presidente Polk y una gran parte de la democracia Norte Americana de tomar posesion de todo el territorio del Oregon sin curarse de los derechos de Inglaterra. Es cierto que el partido democrático tendrá la mayoría en el Congreso próximo en ambas Cámaras, y es muy probable que adoptará medidas para incorporar el todo del ter-

ritorio del Oregon á los Estados Unidos. Si hace esto el Congreso, en ello el Presidente no se ocupará de que el gobierno inglés declare la guerra. Si algo puede evitar tan grande, son los preparativos que se estan haciendo para resistir, y esta es la razon porque los miramos como que conducirán mas á la paz que á la guerra.

El gobierno frances habia recibido noticias de Arjel que contienen la renovacion de la guerra de parte de Abd el Kader y de un encuentro en el que los franceses sufrieron mucho. El oficial frances que mandaba en Djemira Chazona, un puesto situado en las fronteras de Marruecos, fue informado por un arabe que Abd el Kader se hallaba en las inmediaciones. El oficial que era un valiente, inmediatamente tomó medidas para repeler al enemigo y colocándose á la cabeza de cuatrocientos cincuenta hombres, que era la mayor parte de la guarnicion de la plaza, salió en busca de Abd el Kader. Apenas habia andado dos leguas cuando de improviso se encontró al frente de un gran cuerpo de arabes que lo atacó por todos lados. El oficial comandante fue uno de los primeros muertos. Las tropas se defendieron con la mayor bizarría, é hicieron la mas desesperada resistencia, pero les faltaron las municiones y fueron hechos pedazos. Ochenta sin embargo se refugiaron en un *marabout* donde trataron de defenderse. Por dos dias tuvieron á raya al enemigo; mas la falta de provisiones y sobre todo de agua los condujo al extremo mas desesperado. Al fin fueron destruidos, y con escepcion de catorce soldados que pudieron escapar en el pueblo, todo el resto pereció. Alentado con este triunfo Abd el Kader inmediatamente marchó á Tlemecen á fin de sorprender al Jeneral Cavainac quien, cuando llegó Abd el Kader, se hallaba á la cabeza de un considerable número de tropas. Inmediatamente fue atacado por los arabes, y sufrió considerables pérdidas, pero al fin los arabes fueron rechazados. El coronel Montagnac, un oficial escelente, fue uno de los muertos. El Jeneral Lamoriciere ha mandado grandes cuerpos de tropas á las fronteras de Marruecos; y él mismo iba á ponerse á su frente; pero se cree que Abd el Kader no lo aguardará y que satisfecho con su actual victoria se refugiara al desierto.

Los arabes atacaron con doscientos hombres de infanteria y mil de caballeria.

A consecuencia de estas desgraciadas noticias, inmediatamente se formó un consejo de gabinete y despues se llamó por el telégrafo al Mariscal Soult y al Mariscal Bugeaud, que todavia se hallaba en baños en los Pirineos. Se ha determinado que este Mariscal vuelva á Arjel lo mas pronto posible; pero se tomarán medidas que hacen esperar que las continuas incursiones de Abd el Kader hayan acabado antes de la vuelta del Mariscal.

El *Moniteur* dice: «El Rey ordena q' seis rejimientos de infanteria y dos de caballeria se embarquen y pasen inmediatamente á la provincia de Oran en Argelia, á donde tiene instrucciones de marchar el mariscal Bugeaud». Este ejército que consiste de doce mil hombres es destinado á una expedicion en Marruecos como terminantemente lo anuncia el *Journal des Debats*, periódico de casi igual autoridad al mismo *Moniteur*.

Todos los dominios Papales se hallaban en estado de mucha escitacion, y la poblacion norte de los Apeninos estaba en abierta insurreccion solo por temor de los Austriacos.

La *Gaceta Italiana*, un periódico que se publica en Paris, menciona tres decretos que recientemente, segun dice, ha



dado el Papa. El primero prohíbe la continuacion de cualquiera clase de ferro carril en dominios pontificales; por el segundo, se prohíbe á todos los subditos de S. Santidad que asistan á los Congresos científicos: y por el tercero se ordena á todos los médicos no asistan á los enfermos que despues de su tercera visita no hayan recibido el sacramento de la comunión.

ECUADOR.

A la salida del Cormorant, se sabia en Payta que habia sido nombrado en Cuenca por la Convencion para Presidente del Ecuador el Sr. Dn. Vicente Ramon Roca, y para Vice-Presidente el Sr. Don Pablo Merino; el Sr. Roca—fuerte estaba de Presidente de la Convencion.

Navegacion de los Vapores en Europa.

Hasta el año de 1812 no se aventuraron los barcos de vapor á navegar en los mares de Europa: el primero fué el «Cometa» construido en Glasgow para navegar entre este punto y el de Greenoch. A esta empresa se siguió la del Principe de Orange, en el cual se ensayó por primera vez la doble máquina, cuyos manubrios por su contacto equilibran el movimiento del émbolo para aprovechar la fuerza motriz del agente. Esta invencion ha sido uno de los pasos mas agitados, particularmente para las grandes navegaciones.

En la actualidad no solamente están poblados de buques de vapor los rios y las costas de Europa estrechando las mutuas relaciones de los pueblos, sino que desde el año de 1811 se atraviesa el Atlantico uniendo el nuevo con el antiguo mundo por líneas de comunicaciones, de 15, 12 y menos dias de travesia. Desde Halifax en la nueva Escocia hasta Inglaterra, se ha venido recientemente en nueve dias. Los buques de estas líneas son los mayores y mejor construidos que se conocen. Hace poco se construyó en Bristol uno de 3000 toneladas de porte, con la tabazon de hierro, gigante de los mares, verdadero prodigio del esfuerzo humano, que debe hacer el viaje desde Europa á los Estados Unidos de América en cosa de diez dias, y á la China en cuarenta, cuando antes se necesitaba un año.

Desde 1815 se han construido en Inglaterra 992 buques de vapor de varias dimensiones y fuerza, destinados para el tráfico particular, sin incluir 96 de guerra existentes.

He aquí la clasificacion de la marina mercante de vapor en Inglaterra: se contaban 360 embarcaciones de menos de 50 toneladas y 510 de mas de esta capacidad. El tonelaje medio de estos últimos era de 204; así que desde luego se descubre la grande importancia que tiene el vapor en la navegacion del comercio ingles. En la suma total de 990 buques, la Inglaterra tenia 679; 260 en Londres, 147 en Newcastle, 45 en Liverpool, 27 en Bristol, 25 en Hull, 23 en Sunderland, 22 en Southampton, etc. La Escocia poseia 137; 70 en Glasgow, 14 en Leith, otros tantos en Aberdeen, 9 en Dundee, etc. La Irlanda, en fin, tenia 84; 36 en Dublin, 13 en Cork, 8 en Belfast, etc.

En España desde 1820 hasta el dia solo se han conocido 18 buques por ambos servicios.

NAVEGACION DE LOS RIOS AMERICANOS.

Discursos pronunciados por el Señor Ferraz en las sesiones de la Cámara de Diputados del Brasil

El Sr. Ferraz.

Tratase aqui de la inutilidad de un

grande número de Diplomáticos en la América. Yo entiendo, Sr. Presidente, que nuestros negocios con los diferentes Estados limítrofes demandan mucho cuidado, mucha diligencia y mucho celo. Hai una potencia que propende á la navegacion de los grandes rios, el Amazonas y el Plata, que trabaja para que ella sea jeneral, y segun las noticias que tengo, existen aun negociaciones pendientes para establecer una gran colonia en el Estado de Bolivia en territorio que considero nuestro; y estando ese terreno á la margen del rio Paraguay conseguiríase por ese medio el derecho de navegar por el Plata, y habria pretensiones hasta para la navegacion del Amazonas. Estas pretensiones se ponen en descubierto al considerar la ninguna ventaja de la ocupacion que hicieron mas allá de los límites de su Colonia limítrofe del Pará y los Ingleses del rio Blanco. Ni aun sé si el gobierno frances mandó un navío por el Amazonas arriba: lo cierto es que un bergantín frances, ha navegado hasta cierta altura.

Ha mucho tiempo que estas dos naciones desean la navegacion de estos rios. Note la Cámara que ningun interés tiene el gobierno frances en la conservacion de Oyapock; todo el interés es la navegacion del Amazonas; el mismo se puede decir es el del gobierno ingles en el rio Blanco. Por esto pido al gobierno tenga los ojos muy abiertos sobre este negocio.

Tratando de estos negocios pido al Sr. Ministro, que me dé algunos informes sobre el estado de nuestras relaciones con Bolivia, y diga tambien algo sobre la pretension del Coronel Oliden y la de ese Ramos que despues de traicionar á su gobierno y tomar asilo entre nosotros, se fué á Bolivia otra vez con el fin de hacernos mal. Yo querria que se mandase allí un diplomático hábil, y siento que el noble diputado que fué nombrado no tuviese ocasion de emplear sus talentos en negocio de tanta magnitud, y prestase á su país relevantes servicios en aquel estado. Yo entiendo, Sr. Presidente, que para el Brasil y especialmente para la grande Provincia del Matto Grosso, es necesario que en la República boliviana resida un hombre de tino y talento que presida los trabajos que son de necesidad en la demarcacion de nuestros límites.

El mismo Sr.

Sr. Presidente: yo hice una interpe-lacion al noble Ministro, respecto de los negocios del Brasil; perdoneme, S. Exmo., si aun soi imperitente. Nuestros negocios diplomáticos andan siempre cubiertos de un misterio que nadie puede penetrar: yo entiendo que este misterio no es conveniente al país: el misterio debe tener lugar hasta cierto punto, en cuanto una negociacion está pendiente; mas cuando se trata de gravámenes, creo que el misterio debe inmediatamente desaparecer y esponerse al país todo lo que existe, y esto es tanto mas preciso cuando se trata de nuestros límites. Es sobre este punto que pido al noble Ministro informes muy detallados. Deseaba que el noble Ministro esponga en esta cámara los conocimientos que se tengan respecto de los negocios de Bolivia; diga lo que existe, cual es el pensamiento del gobierno á este mismo respecto; cuales los pasos que se han dado; y cuales las providencias que juzga necesarias para conseguir la fijacion de estos límites.

Ahora bien, uno de los puntos sobre que pedi informaciones al noble ministro, fué sobre la ocupacion de Sebastian Ramos, de un lugar inmediato ó situado en la embocadura del rio Jaurú. Esta ocupacion puede perjudicar mucho al imperio; por ella se abre un puerto á

la República boliviana, y dado este puerto, aquella República podria promover la navegacion del Plata, y otros diferentes rios del Imperio. Este Sebastian Ramos, que dice haber sido un traidor al país, habria sido al gobierno boliviano cuando era gobernador de Chiquitos: hizo mucho mal, porque en la vuelta de nuestras tropas al Imperio, con ellas promovió muchos disturbios, causó muchos daños por los lugares por donde pasó. Despues de estar algun tiempo gozando de la proteccion del Imperio, volvió y fué á ofrocerse para abrir una entrada, á fin de hacer conocer enteramente nuestro territorio, y finalmente quiso establecerse en el lugar que inferí para hacer mal á nuestra hacienda nacional de Caissara en un lugar situado en la embocadura del rio Jaurú. Ahora, este es negocio de que el país debe tener conocimiento así como de la pretension de parte del gobierno boliviano: ademas, existe una concesion de grande estension de leguas hecha al Coronel Oliden. El noble Ministro tal vez no ignore que este Coronel pasando por esta Corte fué á ofrecer estas tierras á Inglaterra; el noble Ministro talvez no ignore que apareció un folleto de Inglaterra mostrando las ventajas de la adquisicion de un terreno concedido por el gobierno boliviano á una sociedad, la cual contiene dos millones de acres de tierra por el lado del Amazonas, donde la sociedad se proponia establecer colonias y promover el comercio de ellas con la Europa por medio de ese gran rio.

Yo no sé si el noble Ministro tendrá noticia de esto; mas creo que si, porque de otro modo no sé para que serian las diferentes legaciones que tenemos en Europa. Yo deseaba pues que el noble Ministro se espresase con franqueza, respecto de los negocios sobre los que no hai cuestion pendiente ó respecto de un agravio ó de una pretension, de la cual debe estar informado. El poder legislativo desea, diga lo que hai ó lo que piensa; cual el cuidado que ha tenido el gobierno; cual su pensamiento político; lo que espera ó debe esperar.

Pedi tambien informes respecto de nuestras relaciones con el Paraguay. Yo considero de grande interés, de grande ventaja para el país entablar relaciones con esta República, y no solo que se entablen sino que se estrechen cada vez mas. Diré tambien al noble Ministro, que seria bueno aprovecharnos la benévola disposicion del nuevo gobierno del Paraguay, para fijar nuestros límites por este lado. Creo que nadie ignora que esta es una necesidad, una medida de grande provecho: para esto es preciso que se exploren primeramente los diferentes rios de nuestros límites; límites establecidos por el tratado de 1760, supuesto que en mi opinion los tratados que el gobierno del Portugal hizo con el de España caducaron inmediatamente que se rompieron las hostilidades en 1801, ó que tenemos el derecho de posesion, derecho tanto mas fuerte, derecho que debe ser tanto mas respetado por los Estados Hispano-americanos, cuanto que nunca fué por ellos contestado, cuanto que al emanciparse no ocuparon estos terrenos. Esta es mi opinion, no sé si sea la mejor; mas creo que ella está basada en el derecho de jentes. Juzgo pues necesario que el noble Ministro diga á la Cámara lo que debemos esperar por este lado, y cuales las medidas que el gobierno ha tomado. Creo que todo Brasileiro debe lisonjearse mucho con las medidas que el gobierno ha tomado para alcanzarnos este gran fin, estrechar nuestras relaciones y fijar marcos en todos nuestros límites. (Del Mercurio).